

*La Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, en sesión de  
hoy, ha sancionado el siguiente  
Proyecto de Ley*

Artículo 1°.- Prohíbese la introducción de animales exóticos destinados a zoológicos, reservas de faunas y circos, exceptuándose los destinados a la investigación científica y conservación de especies. La Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, creada por la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, definirá por resolución fundada el carácter de exótico y establecerá las pautas para las referidas excepciones.

Artículo 2°.- Prohíbese expresamente la cautividad, captura, tenencia y/o acopio de cualquiera de las aves nativas autóctonas de nuestro país, alcanzando las mismas excepciones que el artículo anterior.

Artículo 3°.- Competerá al Departamento de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la realización de procedimientos de fiscalización e inspectivos, así como la incautación y posterior acción de suelta de las aves en cautiverio a que refiere la presente ley y que contravengan las disposiciones legales vigentes, en particular, la Ley N° 9.481, de 4 de julio de 1935 (ley de fauna) y su Decreto Reglamentario N° 164/996, de 2 de mayo de 1996.

Artículo 4°.- A los efectos de esta ley también se reputan competentes todos los funcionarios con competencia y obligación para actuar en ilícitos contra la fauna (artículo 208 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992).

Artículo 5°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, según corresponda.

Artículo 6°.- Prohíbese la radicación y funcionamiento de espectáculos en los que se utilicen animales salvajes y/o exóticos como parte del mismo. Se entenderá por tales aquellos que por sus condiciones de crianza y origen no son en general domesticables, ni pueden ser criados como mascotas sin riesgo para el ser humano. Sin perjuicio de ello el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca previo asesoramiento de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal podrá autorizar por excepción la realización de los mismos cuando las condiciones del traslado, alojamiento y ejecución del espectáculo, se consideren adecuados a la especie y a las establecidas en la normativa correspondiente.

Prohíbese, además, la existencia de zoológicos en los que habiten animales en condiciones que no sean adecuadas naturalmente a su especie, conforme lo disponga la reglamentación correspondiente.

En forma transitoria, las instituciones públicas y privadas, que administren zoológicos, dispondrán de dieciocho meses a partir de la promulgación de esta ley, para hacer la transición de los animales y adecuar sus condiciones.

Artículo 7°.- La Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal definirá por resolución fundada el carácter de peligroso de razas y cruza caninas. Podrá determinar su prohibición total de importación, comercialización, transferencia, cría de razas caninas y felinas, así como establecer las condiciones que deben reunir los titulares tenedores de las mismas, las condiciones de su tenencia y las zonas habilitadas para ello.

Prohíbese el ingreso, creación y la tenencia, en todo el territorio de la República, de animales de compañía híbridos o producto de manipulaciones genéticas o cruza con animales salvajes.

Artículo 8°.- La Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, la Comisión de Asuntos Ecuéstres, Decreto del Poder Ejecutivo N° 310/07, de 27 de agosto de 2007, y los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Turismo y Deporte establecerán el Plan Nacional de Trazabilidad Equina y garantizarán su seguimiento anual. Dicho Plan incluirá las condiciones de tenencia por tipo de raza y destino, estableciéndose en forma clara cuáles pueden ser objeto de faena.

Artículo 9°.- Los Gobiernos Departamentales comunicarán a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, su plan departamental para el manejo de caninos y de equinos, en especial los dedicados a trabajos de tracción a sangre propendiendo a su erradicación en zonas urbanas, suburbanas o potencialmente urbanizables.

Artículo 10.- Declárase de interés nacional la práctica de la equinoterapia.

Artículo 11.- Incorpórase al Código Penal el siguiente Título:

#### "TÍTULO XIV

##### DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 359 bis. (Muerte con graves sevicias de animales).- El que diere muerte con graves sevicias a un animal doméstico, entendiéndose por éstos todos aquellos que oficien de mascotas o que sean utilizados como medio de transporte para el hombre, será castigado con una pena de dos a doce meses de prisión, manteniendo las excepciones de los casos previstos en la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009".

Dicha pena podrá ser sustituida por lo estipulado en la Ley N° 17.726, de 26 de diciembre de 2003. La sustitución no será aplicable en caso de reincidencia.

Estas disposiciones son sin perjuicio de las sanciones administrativas que disponga la autoridad competente en materia de bienestar animal.

Artículo 12.- Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 364 bis. (Infracción de la disposición sanitaria destinada a combatir las epizootias).- Será castigado con 10 UR (diez unidades reajustables) a 100 UR (cien unidades reajustables) de multa o prisión equivalente, el que incumpliere las disposiciones sanitarias relativas a la declaración y combate de las epizootias.

La misma pena se aplicará cuando se maltratara ocasionándose un daño a la integridad física de un animal doméstico".

Artículo 13.- Agrégase al artículo 16 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, el siguiente literal:

"M) Articular con el Consejo de Educación Inicial y Primaria los programas que tengan como objetivo la tenencia responsable de animales, como tema transversal, que abarque la educación en valores, ciencias biológicas, la educación ciudadana y ciencias sociales".

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 14 del Capítulo Cuarto de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Créase la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal como organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, que se integrará de la siguiente manera:

- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura quien la presidirá.

- Un delegado de la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis.
- Un delegado del Ministerio de Desarrollo Social.
- Un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- Un delegado del Ministerio del Interior.
- Un delegado del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- Un delegado del Congreso de Intendentes.
- Un delegado de la Universidad de la República.
- Un delegado de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay.
- Un delegado de las organizaciones honorarias no gubernamentales protectoras de animales con personería jurídica".

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa días a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo,  
a 16 de julio de 2014.

ANÍBAL PEREYRA  
Presidente

VIRGINIA ORTIZ  
Secretaria